REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2021 00239 00**
Demandante	GERMÁN DAVID VILLARREAL LOZANO y OTRO
Demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PARQUEADERO DAYTONA
Asunto	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA
Enlace	11001334305920210023900 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una acción de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, por los señores GERMÁN DAVID VILLARREAL LOZANO y JUAN DAVID VILLARREAL WALTEROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el PARQUEADERO DAYTONA.

II. ANTECEDENTES

La parte actora invoca el amparo judicial a través de la acción de repetición, con el fin que se reparen los daños producto de la falla en el servicio consistente en la desaparición del vehículo marca Ford, línea Edge, modelo 2010, de placas RAM 157, número de serie 2FMDK4KC7ABA92990 y número de motor ABA 92990 y por el cobro excesivo en la tarifa de reintegro del vehículo de placas EKQ 614.

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de marzo de 2022[1] y notificada a los demandados mediante correo electrónico el **27 de abril de 2022**,[2]decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y que fue resuelto desfavorablemente mediante proveído del 13 de octubre de 2022.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contestó la demanda el **13 de junio de 2022**,[3]ocasión en la que alegó la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".[4]

La RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL hizo lo propio en esa misma fecha, formulando las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva de la dirección ejecutiva de administración judicial", "hecho de la víctima" y la denominada "excepción innominada".[5]

La POLICÍA NACIONAL se pronunció el **14 de julio de 2022**[6], ocasión en la que adujo las excepciones de "estricto cumplimiento de un deber legal", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "hecho determinante de un tercero", "hecho exclusivo del demandante" e "improcedencia de la falla del servicio".[7]

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO no contestó la demanda, así como tampoco el PARQUEADERO DAYTONA.

III. CONSIDERACIONES

De la oportunidad de las contestaciones de la demanda

Conforme lo expuesto en el acápite anterior y lo previsto en el art. 199 del CPACA que indica que :

(…)

[1] Archivo 06
[2] Archivo 07
[3] Archivo 21
[4] Archivo 22
[5] Archivo 23
[6] Archivo 29
[7] Archivo 30

"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

En consecuencia, como la notificación de la demanda se efectuó por correo electrónico el 27 de abril de 2022 y el término de traslado de los 30 días empezó a correr el 2 de mayo siguiente, este finalizó el 13 de junio de 2022, las contestaciones presentadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL resultaron oportunas, no así la remitida por la POLICÍA NACIONAL el 14 de julio de esa anualidad, por lo que no será tenida en cuenta.

De las excepciones propuestas

Todas las alegadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atañen al fondo del asunto, mientras que la de "falta de legitimación en la causa" es de aquellas enlistadas como mixtas en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182 A a la Ley 1437 de 2011, pero cuya declaratoria no se realizará en esta etapa procesal por cuanto no resulta palmaria, de modo que su resolución y la de todas las demás excepciones se diferirá para el momento de la sentencia.

De la sentencia anticipada

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año 2020, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.",* norma que adquirió vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Así, el objeto de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el deber del Juzgador de dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, la norma en comento fue integrada en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

Artículo 182 A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

   a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

   b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

   c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

   d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hay a lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo que se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este sentido, advierte el Despacho que puede proferirse sentencia anticipada cuando el *asunto se trate de puro derecho* o en su defecto, ***no fuere necesario practicar pruebas***, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho que en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de las entidades accionadas, concediendo el traslado para contestar la demanda; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto la parte actora solo solicitó el decreto de pruebas documentales que obran en el archivo 03 de anexos de la demanda, que no fueron tachadas de falsas o desconocidas en los escritos de contestación presentados oportunamente.

Así mismo, si bien la parte actora solicitó se oficiara al Juzgado 73 Civil Municipal con el fin que remitiera copia íntegra del expediente 11001-40-03-073-2015-00876-00, este fue aportado por la RAMA JUDICIAL con su escrito de contestación[8] y ni ella ni el MINISTERIO DE DEFENSA solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, (de vigencia permanente conforme a la Ley 2213 de 2022), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y los allegados en las contestaciones de la demanda aportadas

[8] Archivo 24

oportunamente, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, norma de vigencia permanente sustituida por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados, los deberes y la colaboración solidaria en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones para con la Administración de Justicia; por ende, deberán suministrar a esta Sede Judicial, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Lo anterior, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 20201.

SEXTO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase a notificar el presente auto conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase la aludida el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, que actualmente registran en el expediente.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente providencia se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el expediente se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la dra. CAROLINA ROCÍO MARTÍNEZ AGUDELO, identificada con C.C. N° 37.728.947 de Bucaramanga y T.P. N° 137.878 del C.S. de la J.; al dr. JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES, identificado con C.C. N° 17.344.074 de Villavicencio y T.P. 134.872 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; al dr. JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con C.C. N° 79.508.859 de Bogotá y T.P. N° 143.969 del C.S. de la J. como apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la dra. MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, con C.C. N° 1.069.471.146 de

Sahagún y T.P. N° 221.993 del C.S. de la J., como apoderada de la POLICÍA NACIONAL.

NOVENO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue ÚNICAMENTE AL CORREO DE NOTIFICACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co EN FORMATO PDF y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos de las partes ya vinculadas a este proceso:

castilloysolisabogados@gmail.com
jose.mesa@mindefensa.gov.co
jmesac@hotmail.com
deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
carolina.martinez@defensajuridica.gov.co
bodegasjudicialesdaytona@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **10** de fecha **18 de abril de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA